Id. Cendoj: 28079110011988200090
ECLI: ES:TS:1988:1722A
ROJ: ATS 1722/1988
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 31/05/1988
Nº de Recurso:
Jurisdicción: Civil
Ponente: JAIME SANTOS BRIZ
Procedimiento: Exequatur
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Núm. 456.-Auto de 31 de mayo de 1988

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

PROCEDIMIENTO: Reconocimiento de laudo judicial extranjero.

MATERIA: Reconocimiento de laudo arbitral extranjero: Requisitos.

NORMAS APLICADAS: Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

DOCTRINA: No puede entenderse contrarío al orden público interno español un arbitraje adaptado a

las formalidades previstas en el extranjero y en el que su laudo arbitral final rescinde un contrato

lícito en España. En el «exequátur» no cabe entrar en el examen de las cuestiones que ya se

debatieron en la resolución que se pretende ejecutar en España.

En la villa de Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Devueltos los autos por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente y

Antecedentes de hecho

El Procurador, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de la Entidad SA. Walter Matter, solicitó la ejecución en España, del Laudo Arbitral emitido en Amberes en fecha 24 de noviembre de 1983 por los árbitros Mr. J. Cl. Lejaille, Mr. L.

Roblain, por la que se condenaba a la Sociedad Cafés Almela, SA. a que pagase a la solicitante la cantidad de catorce mil seiscientos nueve dólares con cuarenta y cinco USA, más los intereses a razón del 12 por 100 anual desde el dieciséis de junio de 1983 hasta la fecha del pago. Turnado el presente «exequátur» a esta Secretaría y designado Ponente, fue admitido trámite y se emplazó a la demandada Cafés Alíñela, SA., por medio de exhorto para que compareciese ante esta Sala en el término de quince días para hacer uso de su derecho lo que verificó en tiempo y forma por medio del Procurador señor Pardillo Larena, el cual se opuso al «exequátur» interesado alegando los hechos que tuvo por conveniente, pasando después los autos al Ministerio Fiscal por término de nueve días para ser oído, el cual emitió dictamen en el sentido de considerar que procedía acceder al «exequátur» interesado, pasando los autos a continuación al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para resolución.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Fundamentos de Derecho

Primero: Se solicita en los presentes autos la ejecución en España del Laudo Arbitral dictado en Amberes (Bélgica) con fecha 24 de noviembre de 1983, por los arbitros Mr. J. Cl. Lejaille, Mr. L. Roblain, conforme al Reglamento de la Cámara de Arbitraje Competente en asuntos relacionados con el Café de Amberes, en el que la sociedad española SA. Cafés Almela, con domicilio en calle Colón, 60, Burriana (Castellón) fue condenada al pago de 14.609,45 dólares USA, e intereses legales desde el día 16 de junio de 1983 hasta el día del pago. La parte que fue demandada y condenada, antes mencionada, compareció en estas actuaciones y se opuso a la ejecución solicitada, por entender fundamentalmente que el reconocimiento en España de la resolución cuestionada sería contrario al orden público, el que, en su criterio, se vería afectado por no haberse cumplido lo dispuesto en el RD de 20 de junio de 1924, de Bases de la lucha contra las plagas y en especial lo previsto en su artículo 9.° apartado 4 .°, 8 .° y 10 , relativos a la aportación de un certificado sanitario; requisito que no se tuvo en cuenta en contrato anterior entre las mismas partes, en ocasión análoga a la del litigioso.

Segundo: No es admisible la alegación de la parte demandada y condenada, ya que no puede considerarse contrario al orden público interno español que en virtud de un arbitraje previamente acordado y con las formalidades previstas en el extranjero se haya seguido una litis, en cuyo laudo final se rescinde un contrato lícito en España, y, como consecuencia, se condena a una de las partes al pago de las sumas que se determinan. Todo ello teniendo en cuenta demás, como acertadamente observa el dictamen del Ministerio Fiscal, que la cuestión que el demandado plantea fue ya objeto de controversia, como se deduce de la lectura del laudo, y no cabe ahora volver a conocer de tal debate, sino que ha de limitarse esta Sala a acceder o denegar el «exequátur» solicitado, sin poder entrar en las cuestiones que se debatieron. No ha habido, por consiguiente, infracción alguna del artículo V.2.b del Convenio de Nueva York , sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 , y al concurrir los demás requisitos para que el laudo tenga efectos en España, ha de acordarse así.

Por todo lo expuesto, en nombre de SM. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA

por ante mí el Secretario dijo: Ha lugar a la ejecución en España del Laudo Arbitral a que se refieren estas actuaciones.

COMUNÍQUESE este auto por certificación al Juez de Primera Instancia a cuyo partido corresponda Burriana (Castellón), en que está domiciliada la sociedad condenada, a fin de que tenga efecto lo mandado en dicho laudo, empleando los medios de ejecución establecidos en la Sección 1.a del Título VIII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ASI lo acordaron, mandaron y firmaron los Excmos. Sres. anotados al margen.- Jaime Santos Briz.- Ramón López Vilas.- Eduardo Fernández Cid de Temes.- Alfonso Barcala y Trillo Figueroa.- Antonio Sánchez Jáuregui.- De lo que yo, Secretario de la misma, certifico.